



EXPEDIENTE N° : 1924-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : 5 RELAVERAS EL DORADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 26 enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0947-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a los Pasivos Ambientales 5 relaveras "El Dorado" (en adelante, PAM 5R El Dorado), a cargo de Activos Mineros S.A.C (en adelante, Activos Mineros). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1636-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016².
2. Asimismo, del 4 al 6 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a los PAM 5R El Dorado. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 0145-2017-OEFA/DS-MIN³.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3394-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA) y del Informe de Supervisión Directa N° 0145-2017-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Activos Mineros habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017⁴, notificada al administrado el 27 de junio de 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103030791.

² El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios del 11 al 23 del Expediente.

⁴ Folios del 24 al 27 del Expediente.

⁵ Folio 28 del Expediente.



5. El 31 de julio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ al presente PAS.
6. El 18 de octubre de 2017, la Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios (en adelante **SFIS**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0947-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 25 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 57411. Folios del 30 al 48 del Expediente.

⁷ Folio 59 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 78268 Folios del 61 al 96 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total y hierro disuelto en el punto de monitoreo ESP-1.

a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

11. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, disponiendo que aquellos titulares que, para el cumplimiento de los nuevos LMP, requieran no sólo la adecuación de procesos, sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 31 de agosto del 2012 para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y hasta el 15 de octubre del 2014 para dicha implementación.
12. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que, al 31 de agosto del 2012, no presentaron el Plan de Implementación.
13. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Activos Mineros no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. En consecuencia, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"¹¹ del Anexo



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas



1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

PARÁMETRO	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO
pH	6-9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión (mg/L)	50	25
Aceites y grasas (mg/L)	20	16
Cianuro Total (mg/L)	1	0,8
Arsénico Total (mg/L)	0,1	0,08
Cadmio Total (mg/L)	0,05	0,04
Cromo Hexavalente*(mg/L)	0,1	0,08
Cobre Total (mg/L)	0,5	0,4
Hierro (Disuelto) (mg/L)	2	1,6
Plomo Total (mg/L)	0,2	0,16
Mercurio Total(mg/L)	0,002	0,0016
Zinc Total (mg/L)	1,5	1,2

15. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero del 2014 se aprobó la Primera Modificación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de las 5 Relaveras de "El Dorado" en la cual se señala que Activos Mineros deberá garantizar que la calidad de los efluentes se encuentren dentro de los LMPs de ley, conforme al siguiente detalle¹²:

"ARTÍCULO 2°.- Activos Mineros S.A.C. deberá garantizar que la calidad de los efluentes que puedan producirse de los Pasivos Ambientales Mineros de las 5 Relaveras "El Dorado" y de los cuerpos receptores se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles LMPs y Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de Ley; en caso contrario, deberá continuar con el tratamiento activo para conseguir la calidad requerida."

16. Habiéndose definido ello, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo ESP-1¹³, cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

b) Análisis del hecho detectado

17. Durante Supervisión Especial 2016, se colectó muestras del efluente líquido minero-metalúrgico que proviene del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N°5 que descarga al río Hualgayoc, en el punto de monitoreo denominado ESP-1, cuyas coordenadas y descripción se señalan en el siguiente cuadro¹⁴:

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

¹² Página 448 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Descarga final de agua hacia el río Hualgayoc, la cual proviene del sistema de tratamiento de aguas de sub drenaje del depósito de relaves N° 5, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 766950E, 9253376N.

¹⁴ Página 185 del Informe de Supervisión Especial 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



PUNTO O ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WTG 84) ZONA 18		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE		
ESP-1	766950	9253376	Descarga final proveniente del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N°5	Río Hualgayoc

18. La muestra tomada fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° J00209671¹⁵ y el N° 21655L/16-MA¹⁶ elaborado por los laboratorios NSF Envirolab S.A.C e Inspectorate Services Perú S.A.C. Los referidos laboratorios están acreditados en el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con Registro N° LE-011 y LE-031¹⁷.
19. Del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para los parámetros de sólidos totales suspendidos (STS), Zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) en el punto de control denominado ESP-1 incumplen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación¹⁸:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento(*)	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia
ESP-1	STS	50	1094,8	>200
	Zn	1,5	2,862	>100
	Fe	2	8,779	>200

(*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

20. Durante Supervisión Regular 2016 nuevamente se colectó muestras en el punto de control denominado ESP-1, la muestra tomada fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° J-00223086¹⁹ elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.
21. Del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para los parámetros de sólidos totales suspendidos (STS), Zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) en el punto de control denominado ESP-1 incumplen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación²⁰:

Página 203 del Informe de Supervisión Especial 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

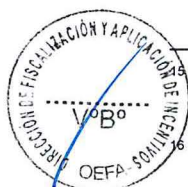
Página 228 del Informe de Supervisión Especial 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias. Folios 96 y 97 del Expediente.

¹⁸ Páginas 188 y 189 del Informe de Supervisión Especial 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Página 283 del Informe de Supervisión Regular 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

²⁰ Página 187 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento(*)	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia
ESP-1	STS	50	103,6	>100
	Zn	1,5	3,238	>100
	Fe	2	9,764	>200

(*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

22. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido, en ambos momentos, los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto a los parámetros STS, Zn y Fe obtenidos en el punto de monitoreo ESP-1.

c) Análisis de descargos

23. En el escrito de descargos, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que no tiene la categoría de titular minero, debido a que únicamente ejecuta labores de remediación ambiental.

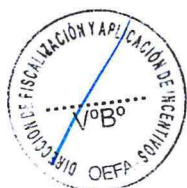
24. Al respecto, en el Informe Final, la SFIS indicó que, en mérito de las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, Activos Mineros tiene la categoría de titular minero y es el responsable de la remediación del pasivo ambiental "5 Relaveras El Dorado" y de cumplir con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad, lo cual ratifica esta Dirección.

25. Además, Activos Mineros señaló que el exceso en los valores de STS, Zn y Fe no podían ser considerados como significativos para el ambiente, toda vez que el flujo de efluente es poco, éste desemboca con un pH mayor a 6, se encuentra con las aguas del río Hualgayoc (caudal promedio de 450 l/s) y la zona tiene fuentes de agua de características ácidas.

26. En respuesta, la SFIS en el Informe Final señaló que se acreditó que el exceso del LMP para los parámetros STS, Zn y Fe en el efluente minero-metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 de la poza que descarga al río Hualgayoc, genera *per se* un riesgo ambiental y podría generar daño sobre el mencionado río, pues este último es el cuerpo receptor donde descarga dicho flujo, lo cual ratifica esta Dirección.

27. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final, Activos Mineros manifestó lo siguiente:

- Con el objetivo de identificar el origen de las aguas que se tratan en el sistema ubicado al pie de la relavera N° 5 se contrató el "Servicio para el Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera 5- El Dorado – Región Cajamarca". Adicionalmente, señala que ha implementado materia orgánica para mejorar el tratamiento del efluente.



²¹ Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.



- Conforme al fundamento 6 del Informe Final, este PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 026-2014-OEFA/CD; asimismo, debe considerarse que existe circunstancias especiales atenuantes.
28. Al respecto, tal como se ha señalado en el Acápito II de la presente resolución, el presente PAS se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias; por lo que tiene naturaleza excepcional, al verificarse que la infracción imputada es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
29. Habiendo determinado aquello, los alegatos presentados por Activos Mineros únicamente están referidas a las acciones realizadas para mejorar el tratamiento del efluente que descarga del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N°5, sin refutar ni contradecir el hecho imputado. En ese sentido, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de determinar la procedencia del dictado de medidas correctivas.
30. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2016 se acreditó que el titular minero había excedido, en ambos momentos, los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto a los parámetros STS, Zn y Fe obtenidos en el punto de monitoreo ESP-1.
31. Sobre el particular, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que establecen la concentración máxima de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden legalmente ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores; los cuales, conforme al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²², al ser excedidos configuran una infracción que causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
32. Así, mediante los Informes de Laboratorio J00209671²³, 21655L/16-MA²⁴ y J-00223086²⁵ ha quedado acreditado que el efluente líquido minero-metalúrgico que proviene de del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N°5 que descarga al río Hualgayoc, denominado punto de control ESP-1 excedió, durante la Supervisión Regular 2016 y la Supervisión Especial 2016, los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en los parámetros STS, Zn y Fe.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio." (...)"

²³ Página 203 del Informe de Supervisión Especial 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁴ Página 228 del Informe de Supervisión Especial 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Página 283 del Informe de Supervisión Regular 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.





33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Activos Mineros no ejecutó las actividades de mantenimiento post cierre necesarias a fin de garantizar la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3 y 4, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. De la revisión del PCP 5 Relaveras El Dorado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM de fecha 2 de diciembre de 2008, sustentada en el Informe N° 1141-2009-MEM-AAM/SDC/MPC/ABR, se advierte que Activos mineros tiene la obligación de ejecutar las actividades de mantenimiento post cierre necesarias a fin de garantizar la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3 y 4²⁶.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

36. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 0145-2017-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que Activos Mineros no había adoptado las medidas de mantenimiento necesarias a fin de garantizar la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3 y 4, lo cual generó que el agua subterránea en las zonas donde se ubican dichos componentes presenten valores de pH ácido y carga metálica de los parámetros Zn, Fe, aluminio total (Al), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), plomo total (Pb), selenio total (Se), manganeso total (Mn), níquel total (Ni) y mercurio total (Hg)²⁷.

²⁶ Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de las 5 relaveras El Dorado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM de fecha 2 de diciembre de 2008, sustentada en el Informe N° 1141-2009-MEM-AAM/SDC/MPC/ABR

"6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE

(...)

6.1.2 Mantenimiento Geoquímico

(...)

6.2 Actividades de Monitoreo Post Cierre

El programa de Monitoreo Post Cierre es la suma de acciones de observación, muestreo, medición y análisis de los datos técnicos y ambientales que se tomarán para evaluar las características ambientales del área de influencia de los pasivos ambientales y conocer su variación o cambio durante el Periodo Post Cierre (5 años) y la eficacia de las medidas correctivas.

(...)

6.2.2 Monitoreo de la estabilidad Geoquímica

El programa de monitoreo para la estabilidad geoquímica tiene como finalidad verificar la protección de la calidad ambiental de los cuerpos receptores, de manera que garantice la No Presencia de drenaje ácido de roca.

El cierre de los pasivos ambientales mineros tiene por objetivo asegurar la protección ambiental en el área de influencia de los mismos.

El monitoreo de estabilidad geoquímica para los componentes considerados en el presente estudio, estará en función del escenario del Cuidad Pasivo. En este escenario, el monitoreo está dirigido a la evaluación de la calidad del agua en cursos superficiales como quebradas y el río Hualgayoc, y aguas no superficiales "aguas subterráneas" del área de influencia de los pasivos mineros.

Es importante resaltar que los resultados del monitoreo de estabilidad geoquímica, permitirán conocer el grado de eficacia de las medidas de cierre implementadas, la corrección de problemas y/o disminución de riesgos."

²⁷ Al respecto, véase los cuadros N° 2, 3, 4 y 5 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 0145-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 19 y 20 del Expediente.



37. Sobre el particular, en la Subsección III.2 de la Sección III del Informe Final, la SFIS señaló que no era posible afirmar que la calidad de agua subterránea en las zonas donde se ubican los depósitos de relaves N° 1, 2, 3 y 4 se haya visto afectada debido a la falta de mantenimiento de los mencionados depósitos de relaves, toda vez que se constató que éstos habían sido remediados, considerando además que dicha afectación podría deberse a factores externos como la presencia de sesenta y cuatro (64) pasivos ambientales mineros en la zona.
38. En consecuencia, la SFIS determinó que no existían medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción en el presente caso; por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸ y en el numeral 3.2 del artículo 3° del RPAS del OEFA²⁹, recomendó el archivo de este extremo del procedimiento.
39. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.2 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.

42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

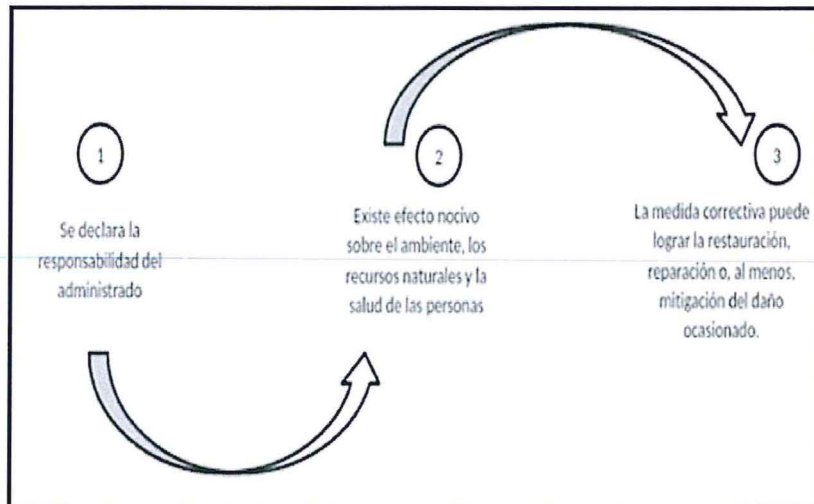
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la

³⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

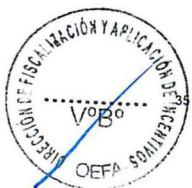
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo ESP-1, referente a los parámetros STS, Zn y Fe, incumpliendo la obligación fiscalizable establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
49. En el escrito de descargos al Informe Final, Activos mineros manifestó que ha implementado medidas de control y mejoramiento del tratamiento del efluente proveniente del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la Relavera N° 5; precisando que ha realizado pruebas en campo de la implementación de materia orgánica para mejorar el tratamiento. Para tal efecto, adjunta un “Diagrama de Flujo de la Optimización del Tratamiento” y un “Esquema del mejoramiento del tratamiento”³⁷. Adicionalmente, indica que contrató el “Servicio para el Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera 5- El Dorado – Región Cajamarca” con el objetivo de determinar el origen de dicho efluente.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Folios 63 y 64 del Expediente.





50. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que Activos Mineros no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el tratamiento alegado. Además, tampoco ha cumplido con presentar un Informe de Ensayo que acredite que en el punto de control denominado ESP-1 no existe actualmente excedencia de los LMP (en los parámetros STS, Zn y Fe).
51. Al respecto, conforme se estableció en el Informe Final, el exceso de los LMP para los parámetros STS, Zn y Fe en el efluente líquido minero-metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 de la poza de que descarga al río Hualgayoc, puede generar un daño sobre el mencionado río, al ser éste el cuerpo receptor donde descarga dicho flujo. Ello, toda vez que, al haberse introducido al ambiente concentraciones de un parámetro que no está acorde con el límite reglamentario establecido, se ha generado una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, específicamente de sus elementos bióticos, tales como la microflora y microfauna³⁸.
52. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, correspondería, como medida idónea, que Activos Mineros optimice el sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del efluente con punto de monitoreo ESP-1, a fin de cumplir con los LMP respecto de los parámetros STS, Zn y Fe.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total y hierro disuelto en el punto de monitoreo ESP-1.	Ejecutar las medidas necesarias para la optimización del tratamiento de efluente minero metalúrgico proveniente de las aguas de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 en el punto de monitoreo ESP-1, respecto de los parámetros sólidos totales	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las mejoras implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, a fin de cumplir con los LMP respecto de los parámetros antes indicados, adjuntando los

³⁸

En cuanto al exceso de los LMP en el parámetro Zn, cabe precisar que la presencia excesiva de dicho elemento en el ambiente puede ocasionar – al ser absorbido – clorosis férrica en las especies vegetales, así como presencia de manchas rojizas en las hojas de las plantas.

Sobre el particular, tal como lo señalan Caiserra-Posada y Poveda:

“Las plantas tratadas con exceso de Zn presentaron una clorosis generalizada en las hojas jóvenes. Estas hojas mostraron también la aparición, a lo largo de las nervaduras, de puntos rojizos en el extremo proximal, que luego se ampliaban y coalescían hasta formar una mancha rojiza extendida desde el extremo proximal hasta el distal de las hojas. En las hojas adultas se notó la presencia inicial de un halo rojizo en los bordes, luego éstas adquirirían una tonalidad anaranjada generalizada y, por último, se necrosaban. En algunos frutos se encontró que el receptáculo floral no se desarrollaba en toda su magnitud, sin por sectores, resultando con apariencia malformada.”

Ver: “La toxicidad por exceso de Mn y Zn disminuye la producción de materia seca, los pigmentos foliares y la calidad del fruto en fresa (*Fragaria sp.* Cv. Camarosa)”. Agronomía Colombiana. Colombia, 2005. 23,2, pp. 283-289. <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/agrocol/article/view/19973/21115>





	suspendidos, zinc total y hierro disuelto.		registros fotográficos e informes de ensayo.
--	--	--	--

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda recopilar los medios probatorios suficientes en campo y gabinete que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Activos Mineros presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

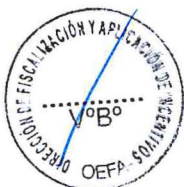
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la supuesta conducta infractora que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD³⁹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JHC/amc

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

